

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-12-0334-2024, que contiene la Sentencia de Cambio de nombre Núm. TSE/0045/2025, del trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia de Cambio de Nombre
TSE/0045/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-12-0334-2024, relativo al cambio de nombre solicitado por Cira Bienvenida Olmo Gañán, mediante instancia de fecha veintiuno de noviembre del año veinticuatro (21/11/2024), recibida en la Secretaría de este Tribunal en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro (17/12/2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en la Constitución y la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri:

ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

Con motivo de la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Cira Bienvenida Olmo Gañán, registrada con el Número de Evento 001-01-2005-01-00025720, asentada bajo el núm. 001203, Libro núm. 00328 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0003, año 1974, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; incoada por Cira Bienvenida Olmo Gañán, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0940289-1, domiciliada y residente en la calle Pedro Pumarol núm. 15, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por la Lcda. Martina de la Cruz Pinales, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1124021-4, con estudio profesional ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 29, plaza Gazcue, Local 311, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; mediante instancia de fecha veintiuno de noviembre del año veinticuatro (21/11/2024), recibida en la Secretaría de este Tribunal en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro (17/12/2024).

Expediente núm. TSE-12-0334-2024.

Sentencia núm. TSE/0045/2025, del trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2. Pretensiones de la parte accionante

La accionante, mediante la precitada instancia, solicita en sus conclusiones copiadas textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar como buena y valida en cuanto a la forma y el fondo la presente solicitud de supresión de nombre a cargo de la solicitante por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia. SEGUNDO: Ordenar la Supresión del nombre BIENVENIDA y solo dejar el de CIRA y que la misma sea llamada por el nombre de CIRA OLMO GAÑAN como es el pedimento y deseo de la señora. TERCERO: Ordenar por sentencia administrativa a la Junta Central Electoral y al al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional, la transcripción de la sentencia para suprimir el nombre de BIENVENIDA y solo dejar el de CIRA, en el acta de nacimiento registrada con el No.001203, año 1974, libro 00328, Folio No.0003, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en los registros de su cédula para que en lo adelante el nombre de la inscrita se escriba y se lea como CIRA OLMO GAÑAN, por los motivos expuesto precedentemente”.

3. Documentos justificativos

Reposan en el expediente las piezas probatorias descritas a continuación:

- 1) Acta Inextensa de Nacimiento correspondiente a Cira Bienvenida Olmo Gañán, registrada con el Número de Evento 001-01-2005-01-00025720, asentada bajo el núm. 001203, Libro núm. 00328 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0003, año 1974, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.
- 2) Certificación de No Antecedentes Penales correspondiente a Cira Bienvenida Olmo Gañan, emitida por la Procuraduría General de la República, el 12 de diciembre del 2024.
- 3) Poder y/o Autorización instrumentado por el Dr. José Pío Santana Herrera, Abogado Notario de los del Número para el Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2024.
- 4) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0940289-1, correspondiente a Cira Bienvenida Olmo Gañán.
- 5) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1124021-4, correspondiente a Martina de la Cruz Pinales.

- 6) Aviso de publicación de cambio de nombre en el periódico La Información, de fecha 16 de enero de 2025.

4. Medidas de Publicidad

4.1. En fecha veintiséis del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (26/12/2024), la Secretaría General de este Tribunal, procedió a publicar en su página web los datos correspondientes a la presente solicitud de cambio de nombre, a los fines de poner en conocimiento al público en general.

4.2. En virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 11, del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, el día veintiséis del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (26/12/2024) la Secretaría notificó a las instituciones, para que las mismas tengan conocimiento de la solicitud de cambio de nombre y puedan manifestar sus objeciones y/o parecer, en relación con la solicitud de que se trata.

4.3. A raíz de la solicitud en cuestión, el día dos del mes de enero del año dos mil veinticuatro (02/01/2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, dictó el Auto núm. TSE-CN-0004-2024, mediante el cual autorizó la ejecución de las medidas de publicidad para hacer de conocimiento público y oponible a terceros la presente solicitud, de conformidad con el artículo 11 de dicho Reglamento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los objetantes

No se recibieron objeciones de terceros a la solicitud de cambio de nombre en cuestión.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. Competencia

Este Tribunal de conformidad con el artículo 134, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, dictado por este Tribunal de fecha 23 de junio de 2023, es competente para conocer de los cambios, supresión y añadidura de nombres, de conformidad con las leyes vigentes.

7. Valoración de la solicitud

La solicitante requiere que este Tribunal: a) autorice el cambio de nombre de la inscrita, el cual consta como “Cira Bienvenida”, para que en lo adelante figure “Cira”; y b) autorice a la Junta Central Electoral para que en la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0940289-1,

correspondiente a Cira Bienvenida Olmo Gañán, figure el nombre de la titular de dicho documento de identidad como “Cira”.

a) En cuanto a la Cédula de Identidad y Electoral

7.1. El ámbito de aplicación de Cambio, Supresión y Añadidura de nombres recae exclusivamente sobre Actos del Estado Civil que corresponden a registros de Nacimiento, los cuales son llevados en dos originales por los Oficiales del Estado Civil correspondientes, según sea el caso.

7.2. Este Tribunal ha determinado que la solicitud que nos ocupa no se circunscribe a un cambio, supresión y añadidura de nombres en un Acta del Estado Civil, sino más bien de la corrección de datos en un documento de identidad, para lo cual la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, no le otorga competencia al Tribunal Superior Electoral; en tal virtud, procede remitir a la parte accionante a incoar su solicitud ante la Junta Central Electoral.

7.3. A partir de la lectura de la conclusión de la parte accionante, y verificándose que su pedimento implica una corrección en el plástico de la Cédula de Identidad y Electoral, y en virtud de lo que dispone nuestra legislación, corresponde a la Junta Central Electoral a través de sus dependencias, como órgano regulador del Registro Electoral y la Cedulación; este tribunal resulta ser incompetente para conocer y decidir al respecto, por lo cual procede declarar, de oficio, su incompetencia *rationi materiae* e invita a la peticionaria a agotar el procedimiento señalado por la precitada ley.

7.4. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede declarar de oficio la incompetencia de este tribunal para conocer sobre la solicitud en cuestión y remitir a la parte solicitante ante la Junta Central Electoral, para que agote el procedimiento establecido por las citadas disposiciones legales.

7.5. La Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece en su artículo 20 lo siguiente: “*La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público*”; además el artículo 24 dispone que “*En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta jurisdicción se impondrá a las partes y al juez de envío*”.

b) En cuanto a la solicitud de cambio de nombre

7.6. Al examinar los documentos justificativos de la presente solicitud, este Tribunal verificó:
a) el Acta de Nacimiento registrada en fecha diez del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (10/09/1974), correspondiente a Cira Bienvenida, nacida en la

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Clínica Dinzey, Santo Domingo, el día uno del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (01/09/1974), hija de Alfredo Olmo Contreras y María del Carmen Gañán del Alba; b) alega la solicitante que Cira, es el nombre que prefiere c) según la Certificación de la publicación en el periódico, la misma fue realizada conforme al artículo 11 del Reglamento; y d) evaluados los documentos y datos antes mencionados se comprueba que el nombre solicitado no contraviene las prohibiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil y en virtud de las leyes vigentes procede autorizar el cambio de nombre solicitado.

7.7. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y a un nombre propio, que más que un atributo de la persona, es un derecho fundamental de identidad, conforme lo establece el artículo 55, numeral 7 de la Constitución Dominicana; además, en su artículo 43, el derecho fundamental que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

7.8. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, regulan la forma y el procedimiento mediante el cual pueden efectuarse los cambios de nombres, para que su autorización responda a razones que no riñan con el orden público y otras disposiciones legales.

7.9. Por el estudio de los documentos justificativos y los motivos expuestos, este Tribunal decide acoger la presente solicitud y autorizar el cambio de nombre solicitado, en consecuencia, ordenar que en lo adelante el nombre de la inscrita se haga constar como “Cira”, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. Toda disposición de Cambio, Supresión o Añadidura de nombres, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral, quien promoverá mediante anotación en el registro correspondiente la autorización del Cambio, Supresión o Añadidura de Nombres para que surta su efecto en todos aquellos actos de estado civil registrados con anterioridad relacionados con la persona, de conformidad con el artículo 134, párrafo II de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

La presente sentencia de Cambio de Nombre ha sido validada por decisión del Pleno de Jueces, según consta en el Acta de Sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres núm. 005-2025, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011; la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023; el Código Civil de la República Dominicana; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; la

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, de fecha 23 de junio de 2023.

El Tribunal Superior Electoral

Después de haber deliberado en Cámara de Consejo, por autoridad y mandato de la Constitución de la República; la ley que rige la materia y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA de oficio la incompetencia, de este Tribunal en razón de la materia, para decidir sobre la solicitud de cambio en cuanto al nombre de la titular en la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0940289-1 correspondiente a Cira Bienvenida Olmo Gañán, y remite a la parte accionante a incoar la acción correspondiente por ante la Junta Central Electoral, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de Cambio de Nombre incoada por Cira Bienvenida Olmo Gañán por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Cira Bienvenida Olmo Gañán, registrada con el Número de Evento 001-01-2005-01-00025720, asentada bajo el núm. 001203, Libro núm. 00328 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0003, año 1974, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENA a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, anotar en el folio correspondiente la presente autorización de cambio de nombre, para que en lo adelante figure el nombre de la inscrita como “Cira”.

QUINTO: ORDENA a la Junta Central Electoral promover mediante anotación en el registro correspondiente, el cambio de nombre autorizado como “Cira”, para que este surta efecto en todos aquellos actos del estado civil registrados con anterioridad, donde figure el nombre cuyo cambio se autoriza, de conformidad con el artículo 134, Párrafo II, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de Los Actos del Estado Civil.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General de este Tribunal, al solicitante, a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil correspondiente, para los fines de lugar.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas en ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), año 182 ° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/mgg